

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1492

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00141-00
DEMANDANTE: NYDIA VELASCO DE VARELA
DEMANDADA: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por la señora NYDIA VELASCO DE VARELA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos:

*“1) Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.306.346) MCTE**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado ONCE Administrativo del Circuito Judicial de Cali, la cual quedó debidamente ejecutoriadas con fecha **23 de noviembre de 2010**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **24 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).”*

El apoderado de la demandante, fundamenta esta pretensión, indicando que, mediante sentencia No. 179 del 21 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, condenó a CAJANA E.I.C.E. (hoy UGPP), a la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia No. 179 del 21 de octubre de 2010, del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, contentivo en 6 folio (folios 10 a 15), con constancia de ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, es de señalar que de conformidad con el artículo 308 del C.P.A.C.A., el proceso ejecutivo que aquí se estudia, debe analizarse bajo la lupa de la ley 1437 de 2011, pues fue en vigencia de esta normatividad se interpuso la demandada que aquí se estudia.

Ahora bien, adentrándonos al estudio del asunto en concreto, hay que decir que la obligación que se pretende ejecutar tiene, entre otras, origen en providencias judiciales

ejecutoriadas. En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas providencias judiciales adelantadas en ejercicio de las diferentes competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G. del P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A., contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)”*

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, del 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563), señaló:

“En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe

cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Corolario de lo anterior, un título ejecutivo se hace exigible, cuando la obligación que se pretende cobrar cumple con los requisitos de ley, las cuales son formales y sustanciales. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), señaló:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala¹ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

¹ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003, Exp: 22.900, Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia, en C. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003, Exp: 23.589, Ejecutante: Departamento de Casanare, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003, Exp: 24.020, Ejecutante: Marcos Moriano, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005, Exp: 25.860, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1491

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00124-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ABELLA BERNAL
DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ALFONSO ABELLA BERNAL en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos:

“1. PRIMERO: Se ordene a través del Despacho, para que la ejecutada proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a la Sentencia No. 048 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca fechada que ordenó a la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, liquidar y pagar al señor **LUIS ALFONSO ABELLA BERNAL** la diferencia salarial y prestacional desde la incorporación de mi poderdante a la Empresa Social del Estado Antonio Nariño y hasta su desvinculación de conformidad con la convención colectiva de trabajo celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

2. SEGUNDA: En cumplimiento de lo anterior, **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN CONTRA DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA Y RESPONSABLE ACTUAL DEL P.A.R. DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO**, quien se encuentra representada legalmente por la doctora SANDRA GOMEZ ARIAS o por quien haga sus veces, para que mediante su orden judicial de mandamiento de pago, se sirva liquidar, reconocer y pagar los siguientes conceptos de la forma como se estipularon en la CONVENCIÓN COLECTIVA, la cual, como se dijo en la Sentencia, se encontraba vigente al momento de la supresión del cargo de mi procurado y se deben liquidar **“a partir del 01 de Noviembre de 2004 hasta el 30 de Abril de 2007” de conformidad a la convención colectiva.**

- A. Vacaciones.
- B. Prima de Vacaciones.
- C. Prima de servicios Extralegales.
- D. Prima de Navidad Extralegales.
- E. Auxilio de Transporte Extralegales.

3. **TERCERA:** *En consecuencia, con los conceptos establecidos en el punto anterior, correspondientes a Capital, se ORDENE A LA FIDUPREVISORA, liquidar, reconocer y pagar a favor de mi poderdante, los valores de la condena INDEXADOS.*

4. **CUARTO:** *Que se condene a la entidad ejecutada, a reconocer, incluir y pagar, intereses moratorios desde la ejecutoriada de la sentencia hasta cuando el pago total de la condena se haga efectivo.*

5. **QUINTO:** *Se condene en costas a la entidad ejecutada.*

6. **SEXTO:** *Simultáneamente solicito gentilmente se decreten las medidas cautelares, determinadas en el acápite correspondiente."*

El apoderado de la demandante, fundamenta las pretensiones indicando que, en primera medida, el Juzgado Quinto Administrativo de Cali, mediante sentencia del 20 de octubre de 2010, negó las pretensiones de la demanda, sin embargo, a través de la sentencia No. 048 del 21 de febrero de 2013, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar accedió a las pretensiones.

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia No. 048 del 21 de febrero de 2013, del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca - Sala Laboral. (Folios 23 a 33).

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, es de señalar que de conformidad con el artículo 308 del C.P.A.C.A., el proceso ejecutivo que aquí se estudia, debe analizarse bajo la lupa de la ley 1437 de 2011, pues fue en vigencia de esta normatividad se interpuso la demandada que aquí se estudia.

Ahora bien, adentrándonos al estudio del asunto en concreto, hay que decir que la obligación que se pretende ejecutar tiene, entre otras, origen en providencias judiciales ejecutoriadas. En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas en providencias judiciales adelantadas en ejercicio de las diferentes competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G. del P. pueden demandarse ejecutivamente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A. contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...)"*

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, del 23 de septiembre 2004. Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563), señaló:

"En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Corolario de lo anterior, un título ejecutivo se hace exigible, cuando la obligación que se pretende cobrar cumple con los requisitos de ley, las cuales son formales y sustanciales. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), señaló:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los

formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala¹ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra “Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal. (...)”

En este sentido, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., prevé que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

III. CASO EN CONCRETO

Pretende el señor LUIS ALFONSO ABELLA BERNAL, se libre mandamiento ejecutivo contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES “PAR” de la E.S.E. Antonio Nariño hoy

¹ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Saffdie & Cía. en C. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

liquidada, para que dicha entidad liquide y pague las diferencias de las prestaciones sociales adeudadas al demandante, conforme lo estipula la convención colectiva, para el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2004 hasta el 30 de abril de 2007, conforme se ordenó en la sentencia No. 048 del 21 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado con radicación No. 76-001-33-31-005-2006-00029-01.

Con fundamento en lo precedentemente reseñado, entra el Juzgado a determinar si el título ejecutivo base de recaudo cumple los requisitos sustanciales y formales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. y en la jurisprudencia citada en el acápite de consideraciones de este proveído.

A juicio del Despacho, se cumple el requisito formal en tanto el título ejecutivo lo constituye la copia de la sentencia No. 048 del 21 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; la cual cumple las previsiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente: en primera medida, la obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia No. 048 del 21 de febrero de 2013, del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, así:

“(…)

TERCERO. CONDENAR a la entidad demandada al pago de la diferencia entre los salarios y prestaciones sociales cancelados al señor LUIS ALFONSO ABELLA BERNARL desde el 1 de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro (abril 30 de 2007), que resulte de la aplicación de Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDADSOCIAL vigencia inicial 2001-2004.

CUARTO. Las sumas de dinero que resulten a favor del demandante, deberán ser actualizados en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente formula dada por el H. Consejo de Estado:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(…)

QUINTO. DESE cumplimiento a ésta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.
(…)”

De lo transcrito, surge con nitidez, que la entidad demandada debía reliquidar y pagar las diferencias entre de los salarios y prestaciones sociales adeudadas al demandante, conforme lo estipula la convención colectiva, para el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2004 hasta el 30 de abril de 2007 y a su vez realizar la correspondiente indexación y cumplir el fallo dentro de los parámetros establecidos en el artículo 176 y 177 de C.C.A.

Por otra parte, la obligación es clara en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias descritas, en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Por último, la obligación es exigible dado que las sentencia que fungen como título ejecutivo, se encuentran ejecutoriadas, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A, como requisito de procedibilidad de la

acción ejecutiva. Adicionalmente, resaltar que la presente acción se presentó en tiempo, por cuanto se radicó dentro del término de 5 años fijado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

DE LA MEDIDA CAUTELAR

Al respecto, el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 ordenó:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

En virtud de lo anterior, la medida cautelar pretendida por el apoderado de la parte demandante será negada.

De lo relacionado con anterioridad, se observa el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, como de los requisitos sustanciales, esto implica que es procedente librar mandamiento de pago ejecutivo, en los términos le ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

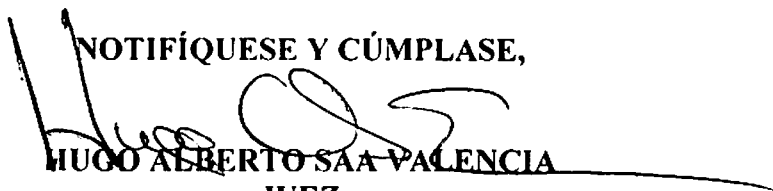
- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en calidad de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES “PAR” de la E.S.E. Antonio Nariño hoy liquidada y a favor de **LUIS ALFONSO ABELLA BERNAL**, por los siguientes conceptos:

- 1.1.**El cumplimiento de la sentencia No. 048 del 21 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

- 1.2.**Como consecuencia de lo anterior, al pago de la diferencia entre los salarios y prestaciones sociales cancelados al señor **LUIS ALFONSO ABELLA BERNAL** desde el 1 de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro (abril 30 de 2007), que resulte de la aplicación de Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDADSOCIAL vigencia inicial 2001-2004.

- 1.3.A la aplicación de la indexación a las sumas resultantes en la liquidación antes dicha.
- 1.4.Al pago de los intereses moratorios a que haya lugar.
- 1.5. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.
2. **SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.
3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
- 3.1.Al representante de la entidad demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en calidad de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR" de la E.S.E. Antonio Nariño hoy liquidada (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 3.2.Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 3.3.Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- 3.4.Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en calidad de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR" de la E.S.E. Antonio Nariño, hoy liquidada, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN DIEGO MARTINEZ VILLALOBO**, identificado con la C.C. No. 1.130.591.159 de Cali y T.P. 231.406 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1490

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00039-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS COPETE JIMÉNEZ
DEMANDADA: UNIDAD NACIONAL DE
PROTECCIÓN – UNP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por el señor JUAN CARLOS COPETE JIMÉNEZ en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO: Obligación de pagar, por la suma de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 101.757.200) por todas las prestaciones sociales, calculadas tomando como base los honorarios pactados en los contratos firmados entre el EJECUTANTE y el DAS, cuyos valores fueron ajustados u actualizados tal como lo ordena la sentencia, y calculada hasta el 13 de Octubre de 2015, que es la fecha de ejecutoria de la sentencia emitida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

(…)

SEGUNDO: Obligación de pagar, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$ 61.734.424) por intereses de mora liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, en Octubre 13 de 2015, hasta el 15 de diciembre de 2017, calculados según ordena la sentencia judicial del Juzgado 3 Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso.

(…)

TERCERO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 15 de diciembre de 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: Se condene en costas y Agencias en derecho al demandado, tásese en un 20% del total”

El apoderado de la demandante, fundamenta esta pretensión, indicando que, mediante sentencia No. 290 del 7 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali se condenó al extinto DAS a reconocer y pagar a favor del señor Copete Jiménez el valor de las prestaciones sociales reconocidas a los escoltas del DAS para el periodo comprendido del 1 de marzo de 2006 hasta el 23 de enero de 2011.

Mediante sentencia del 16 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

Finalmente se afirma por el apoderado de la parte ejecutante, que, a la fecha, la entidad accionada, no ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas en las providencias antes anotadas.

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia del 16 de septiembre de 2015, del Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión – Sala Primera de Decisión. (folios 11 a 34).
- Copia autentica de la sentencia No. 290 del 7 de octubre de 2013, del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali. (folios 35 a 64).

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, es de señalar que de conformidad con el artículo 308 del C.P.A.C.A., el proceso ejecutivo que aquí se estudia, debe analizarse bajo la lupa de la ley 1437 de 2011, pues fue en vigencia de esta normatividad se interpuso la demandada que aquí se estudia.

Ahora bien, adentrándonos al estudio del asunto en concreto, hay que decir que la obligación que se pretende ejecutar tiene, entre otras, origen en providencias judiciales ejecutoriadas. En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas providencias judiciales adelantadas en ejercicio de las diferentes competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G. del P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos

de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A. contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...)"*

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, del 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563), señaló:

"En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Corolario de lo anterior, un título ejecutivo se hace exigible, cuando la obligación que se pretende cobrar cumple con los requisitos de ley, las cuales son formales y sustanciales. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala¹ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra “Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito

¹ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal. (...)”

En este sentido, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción, el numeral 2º, literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., prevé que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

III. CASO EN CONCRETO

Pretende el señor JUAN CARLOS COPETE JIMÉNEZ, se libre mandamiento ejecutivo contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, por la suma de \$ 101.757.200 por concepto de la liquidación de las prestaciones sociales adeudadas al demandante, para el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2006 hasta el 23 de enero de 2011.

Así mismo, pretende el demandante, el reconocimiento y pago de la suma de \$ 61.734.424, por concepto de intereses moratorios, causados desde la fecha de ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo, desde el 13 de octubre de 2015, hasta el 15 de diciembre de 2017.

Con fundamento en lo precedentemente reseñado, entra el Juzgado a determinar si el título ejecutivo base de recaudo cumple los requisitos sustanciales y formales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. y en la jurisprudencia citada en el acápite de consideraciones de este proveído.

A juicio del Despacho, se cumple el requisito formal en tanto el título ejecutivo lo constituye la copia de la sentencia No. 290 del 7 de octubre de 2013, del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada en todas sus partes, por la sentencia del 16 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión – Sala Primera de Decisión; las cuales cumplen los parámetros establecidos en el artículo 114 del Código General del Proceso.

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente: En primera medida, la obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia No. 290 del 7 de octubre de 2013, así:

“(...)”

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS reconocer y pagar a favor del señor JUAN CARLOS COPETE JIMENEZ, el valor de las prestaciones sociales que se reconocían a los escoltas del DAS por los periodos señalados en la parte motiva de esta providencia.*

El salario que deberá tenerse tener en cuenta la entidad como base para liquidar las prestaciones, será el que devengaba otro funcionario en un cargo equivalente o, el valor de lo pactado en los contratos, si aquel es inferior.

TERCERO: *Las sumas que resulten a favor del demandante se ajustara en su valor de acuerdo con la formula señalada en la parte motiva de esta providencia. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes.
(...)”*

Así mismo, es de señalar que por sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2.015), el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión – Sala Primera de Decisión, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia No. 290 del 7 de octubre de 2013, del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali.

De lo transcrito, surge con nitidez, que la entidad demandada, en su condición de sucesora procesal, debe reconocer y pagar al demandante el valor de las prestaciones sociales que se reconocían, en su momento, a los escoltas del DAS, para el periodo comprendido desde el 1º de marzo de 2006 hasta el 23 de enero de 2011.

Por otra parte, la obligación es clara en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias descritas, en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Por último, la obligación es exigible dado que las sentencia que fungen como título ejecutivo, se encuentran ejecutoriadas, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A., como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva. Adicionalmente, resaltar que la presente acción se presentó en tiempo, por cuanto se radicó dentro del término de 5 años fijado en el numeral 2. literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De lo relacionado con anterioridad, se observa el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, como de los requisitos sustanciales, esto implica que es procedente librar mandamiento de pago ejecutivo, en los términos le ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.** y a favor de **JUAN CARLOS COPETE JIMÉNEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 101.757.200) M/CTE.** obligación contenida en la sentencia de primera instancia N° 290 del 7 de octubre de 2013, del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada por sentencia del 16 de septiembre de 2.015, del Tribunal

Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión – Sala
Primera de Decisión.

- 1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera, causados desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que se pague totalmente la obligación cuyo pago se demanda.
- 1.3. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.
2. **SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.
3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - 3.1. Al representante de la entidad demandada la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - 3.4. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Reconocer personería al abogado RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.343.677 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 82.122 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ELECTRONICO	
ESTADO ELECTRONICO No. _____, el	
cual se insertó en los medios informáticos de la	
Rama	Judicial
del _____ día	
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Inter No 1484

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2013-0083-00
DEMANDANTE: FREDYY HURTADO ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE (V)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Revisada la actuación surtida dentro del proceso observa el Despacho que se ha incurrido en una irregularidad; por cuanto se dispuso el embargo de los dineros que el Municipio de la Cumbre tuviera en las cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias Bancafe, Banco de Bogotá y el Banco Agrario de Colombia, lo cual no era procedente tal como a continuación se exponen:

CONSIDERACIONES

El 1 de marzo del año 2013 señor **FREDDY HURATADO ARIAS** formuló demanda ejecutiva contra el Municipio de la Cumbre, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 1551 de 2012, el Despacho mediante Auto Interlocutorio Nro. 1429 del 28 de octubre del año 2013, ordeno librar mandamiento de pago por las sumas pedidas por el demandante.

En escrito separado el ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares, la cual fue resuelta por el Juzgado mediante Auto Inter Nro. 1584 del 26 de noviembre de 2013, en dicha providencia ordenó el embargo de los dineros que el Municipio de la Cumbre tuviera en las cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias Bancafe, Banco de Bogotá y el Banco Agrario de Colombia; la referida medida cautelar no era procedente por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que aún no se ha proferido fallo dentro del proceso lo anterior conforme a lo dispuesto en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual prescribe que:

“... En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (Negrilla fuera de texto

(...)

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas...” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la norma anteriormente citada los Autos Nro. 1584 del 26 de noviembre de 2013, 11441 del 30 de julio de 2014, 465 del 27 de abril de 2015 carecen de legalidad, por no ser el momento procesal oportuno para hacer

pronunciamiento de fondo sobre la misma, los autos ilegales no atan al Juez razón por la cual el Despacho mediante la presente providencia procede a **DECRETAR**:

1.- La ilegalidad de los Autos Nro. 1584 del 26 de noviembre de 2013, 1141 del 30 de julio de 2014, y 465 del 27 de abril de 2015.

2.- En consecuencia de lo anterior ordenase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas respecto de las sumas de dinero depositadas por el Municipio de la Cumbre en las siguientes entidades Bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Colombia – Sede yumbo, Bancafe. Por secretaría librese los oficios de desembargo. Hágase la entrega de los respectivos títulos judiciales a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1485

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2013-0083-00
DEMANDANTE: FREDDY HURTADO ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago; los argumentos expuestos por el recurrente fueron los siguientes:

*"...El presente ejecutivo se inicia con una condena en abstracto, sin que se encuentren determinada la obligación, clara, expresa y exigible, lo que impide iniciar una ejecución y sobreviene la nulidad constitucional conforme al artículo 1742 del Código Civil, que el Juez está obligado a declarar la nulidad absoluta del título ejecutivo cuando el vicio aparece de manifiesto en el acto o contrato, por **INEXISTENCIA DEL TÍTULO, BASE DE LA EJECUCION**, como quiera que el título ejecutivo soporte de la demanda y base de la ejecución, es inexistente y por ausencia de una suma líquida de dinero.*

Revisar el Art. 491 del C.P.C., hoy 424 del CG.P. encontramos que se ratifica la falta de Claridad del Título, lo que puede ser fuente de mayores errores como lo ha expresado la Corte en las Sentencias citadas, contrario a este actuar sería conculcar los derechos fundamentales y acreditar una vía de hecho, porque que "se entiéndase por cantidad líquida la expresa en una cifra numérica precisa o que sea liquidable POR UNA SIMPLE OPERACIÓN ARITMETICA, ..."

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se estableció por el legislador a fin de que el juez que profirió la decisión tenga la posibilidad de subsanar el error, ya sea modificándola, adicionándola o revocándola.

Para resolver sobre el particular es pertinente estudiar la normativa referente a la procedencia del recurso de reposición, contenida en el artículo 242 del CPACA el cual señala:

"... Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."

A su vez el Art. 430 del C. G del P. señala en forma taxativa que los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición.

Acto seguido procede el Juzgado a determinar si en el presente caso se reúnen los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago, donde se aportó como título ejecutivo los siguientes documentos:

-La Primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia Nro.071 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali el 27 de septiembre del año 2007, dentro del proceso con radicación Número 2004 – 1325, con la constancia de notificación y ejecutoria desde el 27 enero del año 2009. (10 Folios 5 al 31).

- Copia Auténtica del auto Nro. 10 de enero 16 de 2009 por medio del cual se aclara el numeral 2 de la sentencia (fl 28 al 30).

- Acta del acuerdo de pago parcial de la Sentencia suscrita por el demandante y el Gerente del Hospital de Santa Margarita. E.S.E. del Municipio de la Cumbre por el 50 % de la obligación y el demandante (folio 33 y 34).

- Reiteración de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el demandante a la Alcaldía del Municipio de la Cumbre el 5 de agosto del año 2009 /fls. 38 y 39/.

Ahora bien el proceso ejecutivo busca “asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó”¹

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el “documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”².

La norma vigente para la época en que se profirió el mandamiento de pago era la contemplada en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, la cual señalaba que “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. [...]”

La obligación es **expresa** si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es **exigible** cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido³.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

² Carnelutti, Francesco. (1942). *Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano*. Barcelona: Editorial Bosch.

³ Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Ahora bien, en forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos⁴:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.”

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.”

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado no sólo por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria sino también por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el demandante aportó como título de recaudo la sentencia Nro. 71 del 27 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali dentro del proceso radicado con el Número 2004 - 1325, en la que se resolvió:

“...1.- DECLARASE LA NULIDAD del Decreto No. 03 DE ENERO 02 DE 2004, por medio del cual el Municipio de la Cumbre (V), revocó directamente los actos administrativos, Decreto 188 de Septiembre 29 de 2003, Decreto 204 de octubre

⁴ Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

28 de 2003, Decreto 214 de noviembre 28 de 2003, Decreto 218 de Septiembre 13 de 2003; por los que se nombró temporalmente al Doctor FREDDY HURTADO ARIAS como Gerente del Hospital Santa Margarita E.S. E. de la Cumbre (V), así como el Decreto No. 225 de Diciembre 30 de 2003, por medio del cual fue nombrado para ejercer el mismo cargo de Gerente, por el periodo fijo de tres (03) años, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del Derecho CONDENSE a las entidades demandadas MUNICIPIO DE LA CUMBRE (V), y HOSPITAL SANTA MARGARITA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE LA CUMBRE (v), a reconocer y pagar al actor FREDDY HURTADO ARIAS o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes al valor de los Salarios y las prestaciones sociales a las cuales hubiera tenido derecho por efecto de la relación legal y reglamentaria conforme a las normas vigentes para la época, desde el 30 de Diciembre de 2004 y hasta 30 de diciembre de 2006.

3.- La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice como precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la parte prevista en la parte motiva de esta providencia (...)

8.- De la Sentencia, expídase copia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 115 del C.P.C.

De igual manera allegó la primera copia autentica del Auto Nro. 010 del 16 de enero del 2009 proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo de la Cali, por medio del cual se aclaró el numeral 2 de la parte resolutive del fallo en los siguientes términos:

"...Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho CONDENSE a las entidades demandadas MUNICIPIO DE LA CUMBRE (V) y HOSPITAL SANTA MARGARITA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE LA CUMBRE (V), a reconocer y pagar al actor FREDY HURTADO ARIAS o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes al valor de los Salarios y las prestaciones sociales a las cuales hubiera tenido derecho por efecto de la relación legal y reglamentaria conforme a las normas vigentes para la época, desde el dos (02) de enero de 2004 y hasta 30 de diciembre de 2006...". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Aporta igualmente el acta de pago parcial de la sentencia suscrita entre el Gerente del Hospital Santa Margarita E.S.E. de la Cumbre, y el apoderado judicial del demandante por la suma de \$125.000.000.00, correspondientes al 50% de la obligación contenida en la sentencia, la cual ascendía a la suma de \$272.484.596 de pesos. En dicho acuerdo se estableció en el numeral **CUARTO QUE:**

"...El saldo de la obligación equivalente a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$136.242.298), correspondientes a los siguientes conceptos: **capital**. Noventa y nueve millones novecientos trece mil seiscientos ochenta y tres pesos mcte (\$99.913.683)...".

En este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, que está conformado por la sentencia 071 del 27 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali, el acta de acuerdo de pago parcial de la sentencia citada, suscrita entre el demandante y una de las demandadas

(HOSPITAL SANTA MARGARITA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE LA CUMBRE (V)).

Para el Despacho es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo, se deriva una condena contra el MUNICIPIO DE LA CUMBRE y el HOSPITAL SANTA MARGARITA E.S.E SOCIAL DEL ESTADO DE LA CUMBRE (v), a pagarle al señor FREDY HURTADO ARIAS los salarios y prestaciones sociales generados con ocasión a la relación legal, y reglamentaria suscrita entre estos durante el periodo comprendido entre el 2 de enero del año 2004 y el 30 de diciembre de 2006. Sumas que son determinables conforme a la asignación salarial correspondiente a dicho cargo para el año 1999, la cual equivalía a la suma de \$1.979.830 tal como se lee a folio 187 del presente cuaderno, luego entonces es fácil deducir que para el periodo comprendido entre el año 2004 y 2006 el valor del salario asignado al cargo de gerente del Hospital Santa Margarita ESE del Municipio de la Cumbre, que era el desempeñado por el demandante señor FEDY HURTADO ARIAS correspondía a una suma igual o superior a \$1.979.830, y al hacer la operación aritmética de los 35 meses y 28 días de salarios devengados por el demandante, junto a las prestaciones sociales se cuantifica el valor del capital cobrado; por ello es que no son de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por el recurrente concernientes a que el título base de ejecución es inexistente por no cuantificar una suma líquida de dinero.

Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutoria presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

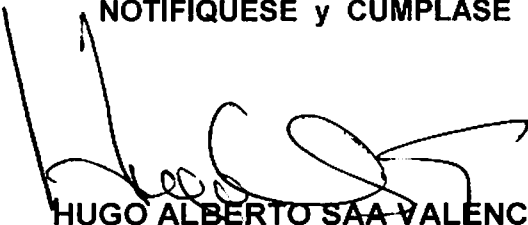
Agregándose a lo dicho que de la sentencia se desprende el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios liquidables conforme a lo dispuesto en el Ordinal 5 del artículo 177 del C.C.A., tal como se decretaron en el auto de mandamiento de pago.

Todo lo anterior permite concluir que sí existe título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible que sirve de fundamento a la pretensión del demandante y, en consecuencia, No se revocará el auto atacado

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto Nro. 1429 del 28 de octubre de 2013, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1478

Radicado No. 76001-33-33-011-2015-00247-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Accionante: LAURENT AMPARO LOAIZA RUIZ
Accionado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Fija fecha audiencia especial inicial

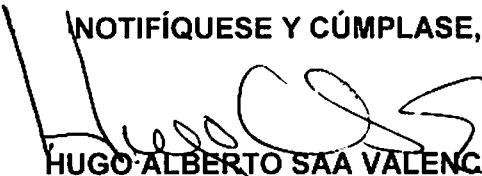
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia especial inicial, de conformidad con los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

FIJAR como fecha para la **AUDIENCIA ESPECIAL INICIAL**, de conformidad con los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., el día **dieciséis (16) de noviembre de 2018 a las 10:30 A.M.**, que habrá de realizarse en las instalaciones ubicadas en la Carrera 5 # 12-42, Sala No. 6, Piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 15 Agosto 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1477

RADICACIÓN: 76 001 33 31 011 2017 00308 00
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, de conformidad con los artículos 297, 298, 306 del CPACA, y 422 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

La señora GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, en los siguientes términos:

"1. Que se libre mandamiento de pago ejecutivo de pago a favor de la Sra. GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA y en contra de EMCALI EICE ESP representada por su Gerente General Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ designado por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali, Doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, por las siguientes sumas de dinero:

1.-1. La suma de seis millones novecientos cinco mil trescientos cuarenta y tres pesos mcte. (\$ 6.905.343,00), por concepto de los valores adeudados por EMCALI EICE ESP, resultante en la liquidación contenida en esta demanda a folio 76.

1.2.- Los intereses moratorios liquidados a la Tasa Máxima Legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el 15 de abril del año 2015, fecha de ejecutoria de la Sentencia No. 93 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha tres (03) de Marzo de dos mil quince (2015).

2. Que en el evento que la parte ejecutada no cancele la obligación dentro del término que se le conceda en el mandamiento ejecutivo de pago, o de que no proponga excepciones, o de que estas sean desestimadas, se sirva señor Juez mediante sentencia,

ordenar la entrega de los títulos o depositados judiciales a conforme a poder que reposa en el expediente.

3. Se condene a la demandada EMCALI EICE ESP, a pagar las costas que se causen en el proceso y las agencias en derecho, las cuales estimo en un veinte por ciento (20%) del valor en que se condene la demanda."

El apoderado de la parte demandante, fundamenta estas pretensiones, indicando que a través de la sentencia No. 231 del 14 de septiembre de 2012, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, ordenó a EMCALI EICE ESP a reliquidar la pensión de la hoy demandante, aplicando los artículos 116 de la ley 6 de 1992 y el decreto Reglamentario 2108 de 1992, para los años 1993 y 1994, con reajuste de las mesadas pensionales posteriores, con efectos fiscales a partir del 5 de diciembre de 2003, por prescripción trienal.

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 93 del 3 de marzo de 2015, dispuso que los efectos de la misma se deberán aplicar a partir del 18 de julio de 2007, siendo confirmada en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

A través de la Resolución No. GA 001040 del 28 de septiembre de 2015, EMCALI EICE ESP procede a cumplir los fallos judiciales en su contra, ordenado pagar, entre otras, la suma de \$ 21.368.303.

Por su parte, el apoderado de la parte actora señala que la reliquidación efectuada por la entidad estuvo incorrecta, lo cual generó unas diferencias que a la fecha se encuentran en mora.

En tal sentido, manifiesta el apoderado de la parte ejecutante, que a la fecha EMCALI EICE ESP adeuda a la demandante las diferencias generadas en la reliquidación, correspondiente a la suma de \$ 6.905.343.

II. CONSIDERACIONES:

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo el siguiente documento:

- Copia autentica de la sentencia No. 231 del 14 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali (folios 5 a 17).
- Copia autentica de la sentencia No 93 del 3 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. (folios 19 a 34).
- Copia autentica y copia autentica de constancia de desfijacion de edicto (folios 36 – 38).
- Copia autentica del auto No. 512 del 17 de abril de 2015 del el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali (folios 40).

Ahora bien, adentrándonos al estudio del asunto en concreto, hay que decir que la obligación que se pretende ejecutar tiene, entre otras, origen en providencias judiciales ejecutoriadas. En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer

de la ejecución de las obligaciones originadas providencias judiciales adelantadas en ejercicio de las diferentes competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G. del P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A., contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, del 23 de septiembre 2004. Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563), señaló:

"En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Corolario de lo anterior, un título ejecutivo se hace exigible, cuando la obligación que se pretende cobrar cumple con los requisitos de ley, las cuales son formales y sustanciales. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), señaló:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala¹ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la

¹ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003, Exp: 22.900, Ejecutante: Bojanini Saldie & Cía. en C. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003, Exp: 23.589, Ejecutante: Departamento de Casanare, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003, Exp: 24.020, Ejecutante: Marcos Moriano, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005, Exp: 25.860, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra “*Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal. (...)*”

En este sentido, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción el literal k) del numeral 2º, artículo 164 del C.P.A.C.A., prevé que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

III. CASO EN CONCRETO

Pretende la señora GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA, se libre mandamiento ejecutivo contra EMCALI EICE ESP, por la suma de **\$6.905.343**, correspondiente a la diferencia dejada de pagar, en virtud de la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, ordenada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, en la sentencia No. 231 del 14 de septiembre de 2012 y confirmada en la sentencia No 93 del 3 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Con fundamento en lo precedentemente reseñado, entra el Juzgado a determinar si el título ejecutivo base de recaudo cumple los requisitos sustanciales y formales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. y en la jurisprudencia citada en el acápite de consideraciones de este proveído.

A juicio del Despacho, se cumple el requisito formal en tanto el título ejecutivo lo constituye la copia autentica de la sentencia No. 231 del 14 de septiembre de 2012 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de

Cali, copia autentica de la sentencia No 93 del 3 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente: en primera medida, la obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia No. 231 del 14 de septiembre de 2012, del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali así:

"(...)

SEGUNDO: *A título de restablecimiento del derecho se ordena a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.221.793 de Cali, con aplicación del reajuste pensional del artículo 116 de la ley 6 de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, para los años 1993 y 1994, y hacer los reajustes de mesadas pensionales posteriores para su pago a la parte actora, con efectos fiscales a partir del 05 de diciembre de 2003, por prescripción trienal.*

TERCERO: CONDENAR *a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, que las diferencias adeudadas le pague al actor el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la formula reseñada en la parte motiva de este fallo.*

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos (primas) teniendo en cuenta que el índice es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: *A la sentencia se le dará aplicación conforme a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A."*

Igualmente, se tiene en cuenta la providencia No. 93 del 3 de marzo de 2015 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoca parcialmente la sentencia No. 231 del 14 de septiembre de 2012 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, en el sentido de declarar la prescripción de los reajustes anteriores al 18 de julio de 2007.

De lo transcrito, surge con nitidez, que la entidad demandada debía reliquidar la pensión de jubilación de la señora GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA y a su vez cumplir el fallo dentro de los parámetros establecidos en el artículo 176 y 177 de C.C.A.

Por otra parte, la obligación es clara en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias descritas, en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Por último, la obligación es exigible dado que las sentencia que fungen como título ejecutivo, se encuentran ejecutoriadas, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A, como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

Adicionalmente, resaltar que la presente acción se presentó en tiempo, por cuanto se radicó dentro del término de 5 años fijado en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De lo relacionado con anterioridad, se observa el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, como de los requisitos sustanciales, esto implica que es procedente librar mandamiento de pago ejecutivo, en los términos le ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y a favor de GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 6.905.343) M/CTE, obligación contenida en la sentencia de primera instancia No. 231 del 14 de septiembre de 2012 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y sentencia de segunda instancia No. 93 del 3 de marzo de 2015 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

- 1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera, causadas a partir de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo hasta que se cancele totalmente la obligación.

- 1.3. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

- 2. SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

- 3. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

- 3.1. Al representante de la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- 3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

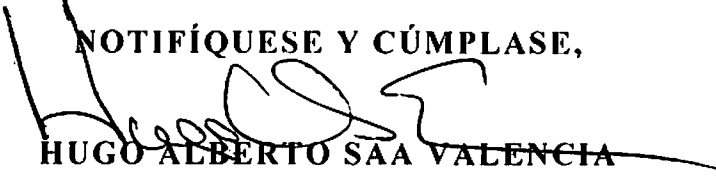
- 3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

- 3.4. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los

notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

ESTADO ELECTRONICO No. _____ el
cual se insertó en los medios informáticos de la
Rama _____ Judicial _____ del
día _____

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1482

RADICACIÓN: 76 001 33 31 011 2017 00054 00
DEMANDANTE: HÉCTOR EUSEBIO GIRATA GÓMEZ
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor HÉCTOR EUSEBIO GIRATA GÓMEZ contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, de conformidad con los artículos 297, 298, 306 del CPACA, y 422 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

El señor HÉCTOR EUSEBIO GIRATA GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, en los siguientes términos:

"1.- Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Sra. (sic) HECTOR EUSEBIO GIRATA GOMEZ y en contra de EMCALI EICE ESP, representada por su Gerente General Dra. Cristina Arango Olaya, designado por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali Doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, por las siguientes sumas de dinero:

- I. La suma de dieciocho millones quinientos sesenta y unos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos mcte (\$18.561.354.00)., por concepto de los valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante Acto Administrativo No. 830 – DTH – 004951 del 18 de octubre del 2006.*
- II. La suma de ochenta y dos millones seiscientos noventa y cuatro mil trescientos cincuenta pesos mcte (\$82.694.350)., por concepto de los valores reconocidos mediante Acto Administrativo No. No. (sic) 830 – DTH – 004951 del 18 de Octubre del 2006; liquidados en el punto ocho de los hechos de esta demanda.*
- III. Los intereses moratorios que resulten liquidables a la Tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el 01 de Octubre de 2006, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

2.- *Que se libre mandamiento ejecutivo de hacer a favor de la Sra. (sic) HÉCTOR EUSEBIO GIRATA GÓMEZ y en contra de EMCALI EICE ESP., representada por su Gerente Dra. Cristina Arango Olaya, designado por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali Doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, en el cual se ordene continuar pagando al demandante la suma mensual vitalicia, resultante del reajuste reconocido por EMCALI EICE ESP., de conformidad a lo establecido en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, suma que para el año 2017 asciende a un millón once mil trescientos cincuenta y nueve pesos mensuales (\$1.011.359.00).*
(...)"

Fundamenta esta pretensión, indicando que mediante resolución No. 1465 del 3 de noviembre de 1992 se reconoció pensión de jubilación al actor.

A través de solicitud elevada ante EMCALI EICE ESP, del 31 de julio de 2006, solicitó el reajuste de la pensión, de conformidad con el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

Manifiesta que mediante oficio No. 830-DTH-004951 del 18 de octubre de 2006 EMCALI accedió a la petición incoada por el hoy demandante, supeditando el pago a la disponibilidad presupuestal por parte de la entidad.

Igualmente señala que, el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante resolución No. 002536 del 3 de abril de 2000, ordenó la administración de los negocios, haberes y bienes de EMCALI EICE ESP, la cual se extendió hasta el año 2013, cuando la medida se levantó en virtud de la resolución No. SSPD 20131300018945 del 24 de junio de 2013.

Señala que instauró demanda ejecutiva, siendo negado el mandamiento de pago, por cuanto no contaba con el "*acto administrativo No. 830 – DTH – 004953 (sic) del 18 de octubre de 2006, de la nota que indica **que es primera copia que presta merito ejecutivo**, el cual se le solicito a EMCALI EICE ESP, negando su expedición (...)*" En vista de lo anterior se formuló acción de tutela, para que la entidad demandada expidiera los actos administrativos correspondientes, con la nota de ser la primera copia que presta merito ejecutivo, las cuales, después de un fallo de tutela, fueron emitidas.

Mediante auto No. 437 del 31 de marzo de 2017 el Despacho negó el mandamiento de pago, al considerar que no se cumplían con los requisitos necesarios para la configuración del título ejecutivo.

En vista de lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo desatado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual, a través del auto del 29 de noviembre de 2017 revocó la providencia de primera instancia y ordenó proveer nuevamente sobre el mandamiento de pago.

En tal sentido, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, para lo cual se plantean las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La obligación que se pretende ejecutar tiene, entre otras, origen en providencias judiciales ejecutoriadas. En este sentido es preciso señalar que

la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas providencias judiciales adelantadas en ejercicio de las diferentes competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A. contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
 - 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- (...)”*

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, del 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563), señaló:

“En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Corolario de lo anterior, un título ejecutivo se hace exigible, cuando la obligación que se pretende cobrar cumple con los requisitos de ley, las cuales son formales y sustanciales. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007. Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), señaló:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala¹ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la

¹ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra “*Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal. (...)*”

En este sentido, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., prevé que “*La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial*”.

III. CASO EN CONCRETO

Pretende el señor HÉCTOR EUSEBIO GIRATA GÓMEZ, se libre mandamiento ejecutivo contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. por la suma de \$ 18.561.354 por concepto de los valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante Acto Administrativo No. 830 – DTH – 004951 del 18 de octubre del 2006.

Igualmente pretende el pago de \$ 82. 694.350 por concepto de los valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante Acto Administrativo No. 830 – DTH – 004951 del 18 de octubre del 2006; liquidados en el punto ocho de los hechos de esta demanda.

Es de señalar que el Acto Administrativo No. 830 – DTH – 004951 del 18 de octubre del 2006 corresponde a una respuesta dada por EMCALI E.I.C.E., en la cual manifiesta que “*De conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, por su poderdante haber obtenido la pensión de jubilación con anterioridad al 01 de enero de 1994, tiene derecho a que a partir de esa fecha EMCALI realice un reajuste mensual a su pensión equivalente a la*

elevación en la cotización para salud, lo cual así ha venido siendo cumplido por la empresa.

Desde el momento de la compartición de la pensión de jubilación que le concedió EMCALI con la pensión de vejez que el Seguro Social le reconoció al señor Héctor Eusebio Giratá Gómez EMCALI solo ha venido asumiendo una porción del valor y no la totalidad del reajuste mensual equivalente a la evaluación en la cotización para salud, resultante de la aplicación de la ley 100 de 1993.

De otra parte, por haber presentado su solicitud en julio 31 de 2006, cualquier eventual derecho que pudiera tener con antelación a julio 31 de 2003 se encuentra prescrito.

Una vez agotado el trámite de solicitud de disponibilidad presupuestal correspondiente, procederemos a la cancelación del valor adeudado, de acuerdo con la liquidación que se adjunta.

AÑO	% INCR	VALOR PENSIÓN DE JUBILACIÓN	VALOR REAJUSTE POR SALUD	PENSIÓN DE VEJEZ	MAYOR VALOR A CARGO DE EMCALI	VALOR ASUMIDO POR EMCALI (Art. 143)	DIFERENCIA NO ASUMIDA POR EMCALI	TOTAL A PAGAR
2003	0.0699	5.690.450	550.267	4.620.806	1.069.644	103.435	446.832	1.563.912
2004	0.0649	6.059.800	585.983	4.920.696	1.139.100	110.151	475.832	5.709.984
2005	0.055	6.393.100	618.213	5.191.335	1.201.800	116.214	501.999	6.023.988
2006	0.0485	6.703.200	648.199	5.443.114	1.260.100	121.852	526.347	5.263.470
TOTAL, ADEUDADO DESDE SEPT. 16/2003 A OCTUBRE 30 DE 2006								18.561.354"

Como se observa, es expreso el reconocimiento de la obligación por parte de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en la cual señala que adeuda, desde septiembre 16 de 2003 a octubre 30 de 2006, la suma de \$ 18.561.354.

En tal sentido, el apoderado de la parte demandante efectúa una liquidación desde el año 2006 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es 2017, con lo cual arroja un valor total de \$ 82.694.350.

Así las cosas, a la luz del artículo 422 del C.G. del P. y en la jurisprudencia citada en el acápite de consideraciones de este proveído, considera el Despacho que se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituye el oficio No. 830 – DTH – 04951 del 18 de octubre de 2006 proferido por EMCALI E.I.C.E. E.S.P.; documento allegado en copia auténtica, obrante a folios 7 a 9 del expediente, el cual cumple las previsiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

De otra parte, se considera que el título cumple con el requisito sustancial, en el entendido que la obligación es expresa, dado que aparece de manera manifiesta el reconociendo de una obligación en el oficio No. 830 – DTH – 04951 del 18 de octubre de 2006.

De lo transcrito, surge con nitidez, que la entidad demandada debió reajustar la pensión mensual del actor, equivalente a la elevación en la cotización para salud.

En tal sentido EMCALI señaló que *“de la compartición de la pensión de jubilación que le concedió EMCALI con la pensión de vejez que el Seguro Social le reconoció al señor Héctor Eusebio Giratá Gómez EMCALI solo ha venido asumiendo una porción del valor y no la totalidad del reajuste*

mensual equivalente a la evaluación en la cotización para salud, resultante de la aplicación de la ley 100 de 1993"

Por otra parte, la obligación es clara en tanto se determina de forma fácil e inteligible en el oficio No. 830 – DTH – 04951 del 18 de octubre de 2006, el valor adeudado e indicado en párrafos precedentes.

Finalmente, la obligación es exigible, pues en el último párrafo del oficio No. 830 – DTH – 04951 del 18 de octubre de 2006, claramente se lee que *"Una vez agotado el trámite de solicitud de disponibilidad presupuestal correspondiente, procederemos a la cancelación del valor adeudado, de acuerdo con la liquidación que se adjunta."* Así las cosas, la solicitud de disponibilidad presupuestal es una responsabilidad que recae en la entidad demandada, quien es la obligada a pagar los montos de los cuales nos hemos referido anteriormente.

Adicionalmente, resaltar que la presente acción se presentó en tiempo, por cuanto se radicó dentro del término de 5 años fijado en el numeral 11 del artículo 136 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, y a favor de **HÉCTOR EUSEBIO GIRATA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 18.561.354) M/CTE**, por concepto de la obligación contenida en el oficio No. 830 – DTH – 04951 del 18 de octubre de 2006, proferido por la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
- 1.2.** Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$82.694.350) M/CTE**, por concepto de la obligación contenida en el oficio No. 830 – DTH – 04951 del 18 de octubre de 2006, proferido por la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y de conformidad con la liquidación obrante a punto 8 de la demanda.
- 1.3.** Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 1 de octubre de 2006 y hasta que se efectúe la solución o pago total de la misma, liquidados a la tasa mensual autorizada por la superintendencia Financiera.

- 2. SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de **CINCO (5) días**.

- 3. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

- 3.1. Al representante de la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 3.3. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., advirtiéndole que dispone de CINCO (5) DÍAS para pagar las obligaciones y de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Reconocer personería al abogado GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.856.187 de El Cerrito (V) y portador de la tarjeta profesional No. 79.038 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1481

RADICACIÓN: 76 001 33 31 011 2017 00121 00
DEMANDANTE: RAMIRO ZAMORA MONTOYA
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor RAMIRO ZAMORA MONTOYA contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, de conformidad con los artículos 297, 298, 306 del CPACA, y 422 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

El señor RAMIRO ZAMORA MONTOYA por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, en los siguientes términos:

PRIMERA: librarse MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por la suma de CINCUENTA MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$50.002.689) MONEDA CORRIENTE, sumas que incluye las diferencias indexadas entre la defectuosa liquidación contenida en la resolución de cumplimiento 002834 de 2003 con respecto de los salarios y prestaciones convencionales a que mi cliente tenía derecho como TRABAJADOR OFICIAL en el cargo de REVISOR DE AUDITORIA INTERNA Y por concepto de los gastos médicos y educativos en que incurrió mi cliente dentro del lapso entre la declaratoria de insubsistencia y el efectivo reintegro, los cuales estaban garantizados para él y su familia por las convenciones colectivas suscritas por SINTRAEMCALI con la Entidad.

SEGUNDA: Incluir en el MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mi mandante y en contra de LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por concepto de intereses futuros las siguientes sumas de dinero:

Intereses futuros: Por los intereses de mora que se generen hasta el pago efectivo de la obligación a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, a la tasa máxima permitida por la Ley, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, y conforme a Certificación de la Superintendencia que –como se sabe– no

requiere aportarse como quiera que los indicadores económicos son considerados hechos notorios (Art. 180 C.G.P.).

TERCERA. Costas: *Se condene a la entidad ejecutada al pago de las costas, costos y agencias de derecho a los que se ha visto obligado a incurrir y judicialmente mi mandante con ocasión del incumplimiento en el pago de la obligación judicialmente adquirida, estimándolas al menos en un 7% del valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda."*

El apoderado de la parte demandante, hace un relato sucinto de los hechos, para lo cual señala que, mediante sentencia No. 52 del 10 de noviembre de 2000, del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, ordenó a EMCALI EICE ESP, el reintegro del hoy demandante al cargo que desempeñaba y al pago de los salarios y prestaciones dejadas de cancelar.

Indica que, el asunto en mención fue conocido en segunda instancia por el Consejo de Estado, quien, a través de la sentencia del 25 de octubre de 2001, confirmó el fallo del A-quo.

Subraya que, mediante resoluciones No. GG-001572 del 20 de junio de 2002 y No. GG-002834 del 23 de octubre de 2002, EMCALI EICE ESP cumplió de manera parcial las providencias antes relacionadas, pues la liquidación, a partir del año de 1999, empieza a desconocer los factores salariales convencionales a que tenía derecho el ejecutante.

Así pues, para el año de 1999 no se le pagó la prima extralegal de diciembre; para el año 2000 y 2001, no se pagó la prima extralegal de junio, prima semestral de junio, prima de antigüedad y prima extralegal de diciembre. Para el año 2002, no se pagó la prima extralegal de junio y prima semestral de junio.

Finalmente hace la salvedad de destacar que el día 3 de abril de 2000, la Superintendencia de Servicios Públicos toma posesión de EMCALI EICE ESP, la cual duro hasta el 25 de junio de 2013, es decir, en ese lapso de tiempo no se podía formular procesos ejecutivos en contra de dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES:

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo el siguiente documento:

- Copia autentica de la sentencia No. 52 del 10 de noviembre de 2000, del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Copia autentica del 25 de octubre de 2001, del Consejo de Estado.

Ahora bien, adentrándonos al estudio del asunto en concreto, hay que decir que la obligación que se pretende ejecutar tiene, entre otras, origen en providencias judiciales ejecutoriadas. En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas providencias judiciales adelantadas en ejercicio de las diferentes competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera

instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G. del P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A. contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, del 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563), señaló:

“En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación,

la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Corolario de lo anterior, un título ejecutivo se hace exigible, cuando la obligación que se pretende cobrar cumple con los requisitos de ley, las cuales son formales y sustanciales. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007. Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), señaló:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nitida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala¹ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

¹ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra “Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal. (...)”

En este sentido, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., prevé que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

III. CASO EN CONCRETO

Pretende el señor RAMIRO ZAMORA MONTROYA, se libre mandamiento ejecutivo contra EMCALI EICE ESP. por la suma de \$ 50.002.689, correspondiente a la diferencia dejada de pagar, en virtud de la defectuosa liquidación contenida en la resolución No. 002834 de 2003. Así mismo solicita el pago de intereses oratorios y costas procesales.

Con fundamento en lo precedentemente reseñado, entra el Juzgado a determinar si el título ejecutivo base de recaudo cumple los requisitos sustanciales y formales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. y en la jurisprudencia citada en el acápite de consideraciones de este proveído.

A juicio del Despacho, se cumple el requisito formal en tanto el título ejecutivo lo constituye la copia auténtica de la sentencia No. 52 del 10 de noviembre de 2000 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y la copia auténtica de la Sentencia del 25 de octubre de 2001, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado; los cuales cumplen las previsiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente: en primera medida, la obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutoria de la sentencia No. 052 del 10 de noviembre de 2000 del tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, así:

“(…)

3º Ordenar a la Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE, pague a la demandante todos los salarios, primas, bonificaciones, aumentos y demás utilidades dejadas de percibir desde su retiro del servicio hasta la fecha de su reintegro efectivo, igualmente se le reconozca los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y toda otra prestación medico clínica que haya cancelado por fuera del servicio, teniendo en cuenta que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio para todos los efectos legales y prestaciones del actor.

4º Ordenar la liquidación anterior se actualice conforme al índice de precios al consumidor certificados por el DANE, conforme lo dispone el artículo 179 del C.C.A.

*5º Que se le dé cumplimiento a la sentencia en el término previsto por el artículo 176 del C.C.A.
(…)”*

De lo transcrito, surge con nitidez, que la entidad demandada debía liquidar los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar, en virtud de la sentencia No. 52 del 10 de noviembre de 2000 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y la Sentencia del 25 de octubre de 2001 del Consejo de Estado y a su vez cumplir el fallo dentro de los parámetros establecidos en el artículo 176 y 177 de C.C.A.

Por otra parte, la obligación es clara en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias descritas, en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Por último, la obligación es exigible dado que las sentencia que fungen como título ejecutivo, se encuentran ejecutoriadas, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A., como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva. Adicionalmente, resaltar que la presente acción se presentó en tiempo, por cuanto se radicó dentro del término de 5 años fijado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De lo relacionado con anterioridad, se observa el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, como de los requisitos sustanciales, esto implica que es procedente librar mandamiento de pago ejecutivo, en los términos le ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** y a favor del señor **RAMIRO ZAMORA MONTOYA,** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma CINCUENTA MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 50.002.689)**

M/CTE obligación contenida en la sentencia de primera instancia No. 52 del 10 de noviembre de 2000 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, confirmada por la sentencia del 25 de octubre de 2001 del Consejo de Estado.

- 1.2. Por los intereses moratorios que se causen, a la tasa máxima legal, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo hasta el pago total de la obligación, cuyo pago se demanda.
- 1.3. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.
2. **SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.
3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda. a:
 - 3.1. Al representante de la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - 3.4. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Reconocer personería al abogado **DAVID BLANCO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.052.310 y portador de la tarjeta profesional No. 263.192 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

ESTADO ELECTRONICO No. _____, el
cual se insertó en los medios informáticos de la
Rama _____ Judicial _____ del
día _____

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1483

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00276-00
DEMANDANTE: INES MACCA
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **INES MACCA** en contra de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, de conformidad con los artículos 297, 298, 306 del CPACA, y 422 del C.G.P.,

Pretende la demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de veinticuatro millones seiscientos cuarenta y siete mil setecientos treinta y seis mil pesos mete. (\$24.647.736,00), por concepto del mayor valor adeudado por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, resultante en la liquidación contenida en la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el día 03 de abril del año 2013, fecha de ejecutoria de la Sentencia No.087 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha dieciocho (18) de Octubre del dos mil doce (2012).

2- Que en el evento de que la parte ejecutada no cancele la obligación dentro del término que se le conceda en el mandamiento ejecutivo de pago, o de que no proponga excepciones, o de que estas sean desestimadas, se sirva señor Juez mediante sentencia, ordenar la entrega de los títulos o depósitos judiciales a conforme a poder que reposa en el expediente.

3.- Se condene a la demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar las costas que se causen en el proceso y las agencias en derecho, las cuales estimo en un veinte por ciento (20 %) del valor en que se condene la demanda.

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia Nro. 059 del 31 de octubre de 2011 proferida en primera instancia por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

CALI, por medio de la cual se Negó el reconocimiento y pago a la señora INES MACCA, el reajuste de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992 y los porcentajes indicados en la parte motiva de la providencia a cargo de la entidad demandada, la cual fue revocada en segunda instancia TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL VALLE DEL CAUCA – SALA LABORAL, mediante sentencia No. 087 de octubre 18 de 2012, accediéndose a las pretensiones de la demanda (fl. 4 a 12).

- Auto de Obedecimiento a lo dispuesto en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL VALLE DEL CAUCA – SALA LABORAL, en sentencia Nro. 87 del 18 de octubre de 2012 (fl. 30).
- Copia de la sentencia Nro. 87 del 18 de octubre de 2012 proferida en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL VALLE DEL CAUCA, por medio de la cual se ordenó a EMCALI reconocer y pagar a la señora INES MACCA, el reajuste de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992 y los porcentajes indicados en la parte motiva de la providencia. (fl. 14 a 26, 28).
- Fotocopia de la liquidación de la retroactividad de la pensión de jubilación de la señora INES MACCA con registro laboral No. 94917, desde agosto 23 de 2004 hasta agosto 31 de 2013, realizada por EMCALI EICE E.S.P., (fls. 33 a 40).

La obligación que se pretende ejecutar tiene como origen sentencia judicial ejecutoriada. En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas en condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones por la referida jurisdicción, pues los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara,

expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, ó en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

(...)”

En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”¹.

A su vez, cuando la sentencia es proferida dentro del sistema escritural, el artículo 176 del C.C.A. consagra la obligación que tienen las autoridades encargadas de la ejecución de las sentencias, de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas y el artículo 177 del C.C.A. establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o evolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)A. Actor: INOCENCIO MARTINEZ ESTRADA

Así mismo, consagra el art. 192 del CPACA, sobre el cumplimiento de sentencias judiciales dentro del sistema oral:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...”

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra “Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal.

La base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

La parte ejecutante señaló que, en interpretación a las sentencias dictadas, EMCALI procedió a la liquidación parcial mente la condena impuesta, en los siguientes términos:

- Al porcentaje de aumento legal establecido para las pensiones de jubilación a partir del 1° de enero del año 1993, el cual fue del 25,0345 %, le sumó el 7% y el porcentaje obtenido 32,03451%, lo aplicó a la mesada del demandante al 31 de diciembre del año 1992, obteniéndose así, el valor de la mesada para el año valor que va a corresponder a la mesada para diciembre del año 1993.
- Al porcentaje de aumento legal establecido para las pensiones de jubilación a partir del 1° de enero del año 1994, el cual fue del 21,09 96, le sumó el 7% y el porcentaje obtenido 28,09, lo aplicó a la mesada del demandante obtenido conforme al punto anterior, obteniéndose así, el valor de la mesada para el año 1994, valor que va a corresponder a la mesada para diciembre del año 1994.
- Sobre este último valor, continuó aplicando el aumento legal anual decretado para las pensiones, para los años subsiguientes, hasta llegar al mes de agosto del año 2013, fecha hasta la cual liquidó la demandada las sentencias ya referidas.

En el presente asunto se tiene, que si bien la sentencia de primera instancia se profirió dentro del sistema escritural, la sentencia de segunda instancia se profirió el vigencia del sistema oral, por lo que el título ejecutivo base de la ejecución es actualmente **exigible**, desde el día siguiente al vencimiento de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala laboral, es decir desde el 05 de abril de 2013 (fl. 28), y la demanda fue presentada el 10 de octubre de 2017 (fl. 75) es decir pasados los 10 meses reglamentarios de que trata el art. 192 inciso 2º del CPACA, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago ejecutivo, en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y a favor de la señora **INES MACCA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$24.647.736,00), correspondientes al saldo restante de la condena impuesta a EMCALI EICE ESP, mediante sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral No. 87 del 18 de octubre de 2012.por EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

1.3.- Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

2.- SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

3.-NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

3.1. Al representante de la entidad demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3.4. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, identificado con la C.C. Nro. 16.856.187 de El Cerrito y T.P. 79.038 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fls. 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

AUTO: No. 1489

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016- 00246-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: WILSON EDINSON LOZANO CLEVES
ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

La parte demandante allega escrito (fl. 128 a 129) solicitando aclaración de la sentencia No. 089 del 24 de julio de 2018, en lo tocante a la fecha a partir de la cual se ordenó reconocer la bonificación judicial como factor salarial a la demandante.

Al respecto, el C.G.P. precisa sobre la aclaración de sentencias:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Por lo que el Despacho conforme la norma en cita, procederá a realizar la aclaración respectiva y atendiendo que a folios 130 a 153 se interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 089 del 24 de julio de 2018, por el apoderado judicial de la entidad demandada, procederá el Despacho a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1.- ACLARAR el numeral 3º de la sentencia No. 089 del 24 de julio de 2018, en lo tocante a la fecha a partir de la cual se ordena reconocer la bonificación judicial como factor salarial al demandante **WILSON EDINSON LOZANO CLEVES**.

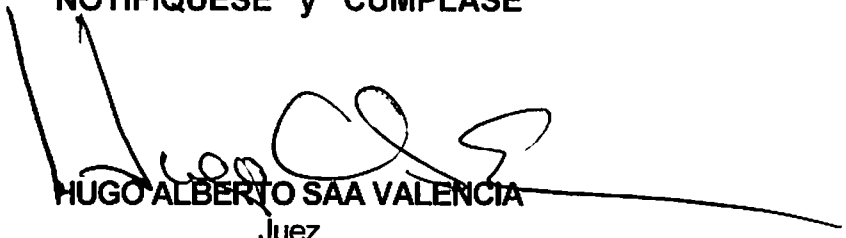
2. RECONOCER a favor del demandante, señor **WILSON EDINSON LOZANO CLEVES**, la bonificación judicial como factor salarial para reliquidar todas las

prestaciones sociales devengadas a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro.

3. **FÍJAR** fecha de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS (11:30 A.M.)** en la sala de audiencias No. 3 piso 2º de esta sede judicial.

4. Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

y.r.c.



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

AUTO: No. 1487

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016- 00206-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: BASILIA RUIZ SAA
ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

La parte demandante allega escrito (fl. 149 a 150) solicitando aclaración de la sentencia No. 088 del 24 de julio de 2018, en lo tocante a la fecha a partir de la cual se ordenó reconocer la bonificación judicial como factor salarial a la demandante.

Al respecto, el C.G.P. precisa sobre la aclaración de sentencias:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por lo que el Despacho conforme la norma en cita, procederá a realizar la aclaración respectiva y atendiendo que a folios 151 a 161 se interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 088 del 24 de julio de 2018, por el apoderado judicial de la entidad demandada, procederá el Despacho a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

- 1.- ACLARAR** el numeral 3º de la sentencia No. 088 del 24 de julio de 2018, en lo tocante a la fecha a partir de la cual se ordena reconocer la bonificación judicial como factor salarial a la demandante **BASILIA RUIZ SAA**,
- 2. RECONOCER** a favor de la demandante, señora **BASILIA RUIZ SAA**, la bonificación judicial como factor salarial para reliquidar todas las prestaciones

sociales devengadas a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro.

3. FÍJAR fecha de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS (11:30 A.M.)** en la sala de audiencias No. 3 piso 2º de esta sede judicial.

4. Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

y.r.c.